----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. d. L. C., E. G. y otro c/ D. B., E. J. y otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 76 - año 2012) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 449.---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación, lo que fueran deducidos simultáneamente –en un mismo escrito- por la parte actora y por los letrados de la misma quienes al sostenerlo invocaron actuar por su representación y por su propio derecho (fs. 388 y 442/443), en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 370/382) por el que se hiciera lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por los Sres. E. G. C. y J. A. L. C., condenando concurrentemente a los Sres. E. J. D. B. y N. R. G. y a la tercera citada en garantía “O. S. S.A.” -a esta última en la medida de la cobertura vigente- a que, en el plazo que se fija, abonen a cada uno de los mencionados actores la suma de $ 49.000 con más sus intereses que se indican, a calcular desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta el día de su efectivo pago. Asimismo, se imponen las costas por el orden causado.----------

----------A fs. 389, fueron concedidos ambos recursos.----------

----------A fs. 442/443, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----------Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 444) el mismo no fue evacuado.----------

----------I.- La parte actora se agravia puntualmente del modo en que se impusieron las costas devengadas en primera instancia. Postula que contradictoriamente a como se resolviera la responsabilidad que se atribuyera por el siniestro, estableciéndose un 70% de la misma a los co-demandados D. B. y G.; y, el 30% restante a su parte en cuanto se tuvo en cuenta la incidencia de la culpa de la víctima en el acaecimiento del siniestro, luego el Sr. Juez a quo atribuyó las costas por el orden causado. Sostiene que no tuvo en cuenta que los demandantes triunfaron en la fundamental cuestión de la responsabilidad, auténtico cimiento de todos los reclamos económicos, señalando que ello fue así, a punto tal que tuvo acogida su reclamo en una medida importante el daño moral reclamado. Advierte que si bien sufrió una disminución en relación a lo pretendido, no puede ser considerado como una derrota parcial de los actores, pues tal ítem resarcitorio dependía de la determinación judicial. Indica que las sumas pretendidas solo significan las estimaciones de los actores con la que puede coincidir o no el juzgador o bien reemplazarlas por aquellas en que él tase los daños. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición a la cual remito. Termina solicitando que las

costas sean impuestas a la parte demandada por cuanto corresponde considerar como parte integrante del reclamo resarcitorio.----------

----II.- Los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. W. A. y M. L., por sus propios derechos, impugnan la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerar la misma baja y sin fundamentación. Denuncian asimismo, que la regulación efectuada no resulta acorde con los mínimos legales establecidos en el art. 6° de la Ley del arancel.----------III.- Principiaré por compartir con la parte actora recurrente que no corresponde atenerse a los fines de atribuir las costas derivadas de la tramitación del proceso de daños a una visión meramente crematística.----------Es que participo de la postura hermenéutica que predica que en vías de propender a la reparación integral del daño infringido las costas devengadas en el proceso, iniciado necesariamente por obtener su reconocimiento, deben ser soportadas por quien lo produjo (Conf. CNCiv., sala G, 17/11/89, D.J. 1990-2-543; id., CNCiv., Sala M, 30/2/99, J.A. 2000-IV-273; ídem., CNCiv., Sala A, 19/11/98, J.A. 1999-III-191; CNCiv., Sala H, 20/2/98, J.A. 1998-IV-496; y, CNFed.CC, Sala III, 19/2/2004, J.A. 2004-II, fasc. 12, pág. 62).----------

----Recuérdese que el principio que impera en materia de imposición de las costas en nuestro ordenamiento procesal es aquel que indica que las costas son el corolario del vencimiento y que éstas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento jurisdiccional de su derecho.----------

----Y, en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente a su adversario en el pleito que, en el caso aconteció en lo sustancial que se decide, con la sentencia que declara la deuda de responsabilidad en cabeza de la parte demandada de manera independientemente de la cuantía de la condena que se le impone en virtud de ello.----------

----En tal sentido ha dicho Lino Enrique Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumiera en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, ed. Año 2004, T. III, pág. 369, apartado letra b y cita de Chiovenda en nota Nº 10).----------

----Y en tal dirección, debo advertir que la parte demandada, en lo principal del posicionamiento que asumieran en el proceso, solicitaron un pronunciamiento judicial absolutamente excluyente de toda responsabilidad invocando para ello la eximente “culpa de la víctima” (*rectius*: “hecho de la víctima”); y, no limitándose a ello también controvirtieron la procedencia de los daños cuyo resarcimiento pretendiera la actora (vide: escritos de responde obrantes a fs. 103/106; y, más específica y claramente, el glosado a fs. 108/111 y vta.).----------

----Y así planteada la litis el juzgador a quo estableció, luego del análisis que efectuara en relación a las características y mecánica del accidente, que el actuar de sus partícipes concurrieron causalmente para su acaecimiento asignándole un 70% de causalidad adecuada al actuar del co- demandado, Sr. G.; y, el 30% restante al actuar del propio damnificado, Sr. C. L., quien falleciera en la ocasión.----------Así pues, el fallo apelado contiene un veredicto de condena por el pago del importe de $ 49.000, para cada uno de los actores, el que surge de cuantificar el único rubro (resarcimiento por “daño moral”) cuyo reclamo prospera, ajustado dicho importe con el detraimiento del porcentaje de responsabilidad que se le atribuyera a la propia víctima del accidente en su acaecimiento (30% de la suma de $ 70.000 para cada co-actor) (Vide: punto V de los considerando –fs. 381 vta.-).----------Asimismo, corresponde precisar que el rubro indemnizatorio por daño patrimonial fue lisa y llanamente desestimado.----------De modo tal que puede manifestarse, sin hesitación alguna, que efectivamente la parte demandada ha resultado en este pleito vencida, tal como lo indica la parte actora impugnante, habida cuenta que –repito- más allá de la cuantía de único rubro de la cuenta indemnizatoria por el que prospera la demanda incoada, los co-demandados fueron finalmente condenados a reparar los daños y perjuicios que se le reclamaran. Empero, también hay de decir que la parte demandada también resultó vencedora, en cuanto obtuvo la desestimación del rubro indemnizatorio pretendido en concepto de daño patrimonial; e, igualmente, en cuanto logró que se admitiera la atribución, al actuar del damnificado partícipe –perdiendo su vida-, una causalidad adecuada concurrente derivada del hecho del propio causante en el evento dañoso que originara este pleito.----
----De otro lado, solo a título *“obiter dicta”* añado, que observo que responde a las particularidades del caso bajo análisis la utilización de la leyenda con la que los actores indicaran en el punto II del líbelo de inicio, por la cual precisaran que el monto total pretendido ($ 521.594,43) lo era supeditado *a “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos”* (fs. 20 vta.).----------
----Esto es, los actores desde el mismo momento de demandar estuvieron a la cuantía que se determinare finalmente, luego de producida la prueba respectiva a los distintos conceptos pretendidos por daños, sometiéndose de tal manera a las resultas del devenir del proceso merced a que, a ese momento procesal, efectivamente “todo” estaba pendiente de lo que arrojara la prueba a producir en el proceso. Y digo así, habida cuenta que, como la misma parte impugnante lo destaca particularmente, para la determinación del *quantum* del daño moral, este nocimiento se encontró supeditado al prudente arbitrio judicial.----------
----En fin, a todo evento, cabe interpretar que la indicación de la cuantía total reclamada en demanda, allende de que resultó a la postre excesiva, satisfizo la finalidad perseguida por el legislador a tenor de la norma contenida en el art. 330, inc. 3º del C.P.C.C. (actual art. 333, inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 Anexo A), cual es, que la parte

contraria pudiera aceptarla –total o parcialmente- o rechazarla y, consecuentemente, de acuerdo a la actitud que adoptare, producir la prueba que hiciera a su posición en la litis, es decir para que pudiera realizar la refutación pertinente.----------

----En igual inteligencia de la cuestión ciertamente que se ha dicho que en materia de controversias que versan sobre reclamos indemnizatorios *“prima facie”* las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las cuantías de las reclamaciones formuladas no hayan progresado íntegramente, debiendo éstas ser atribuidas con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., re-impresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138).----------

----Pero, hete aquí que en la especie no es eso lo que sucedió puesto que, como lo vengo de señalar, del reclamo originario se desestima la pretensión resarcitoria por daño patrimonial, prosperando en una suma menor a la pretendida por daño moral; y, también, se admite la asignación de causalidad concurrente en el acaecimiento del evento dañoso a la propia víctima del mismo en un 30%. Es decir, lejos se encuentra el particular supuesto planteado en autos de constituirse en una cuestión meramente cuantitativa o crematística pudiendo aseverar que, a mi juicio, de lo que se trata es de un vencimiento parcial y mutuo que necesariamente impone que se distribuyan las costas atendiendo a tal circunstancia.----------

----De otro lado, añadiré igualmente, que no desconozco ni soslayo los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones (en su anterior composición única y correspondientes al criterio de la que hoy es la Sala A de éste cuerpo colegiado), en cuanto que entendió que, aún ante la existencia de una atribución de responsabilidad concurrente no correspondía que se readecuara la imposición de las costas devengadas en primera instancia en el entendimiento que, no obstante la concurrencia de responsabilidad que se atribuía por el riesgo creado y por “la culpa de la víctima”, y la consecuente reducción de los montos indemnizatorios con motivo de la atribución porcentual de la autoría en la causación de los daños, no quitaba a la parte demandada el carácter de vencida (Art. 68 del C.P.C.C.).----------

----En apoyo de tal tesitura se dijo que las costas es un instituto de naturaleza procesal y la condena a soportarlas no se basa en conceptos civilistas de culpa, dolo y aún de riesgo (conf.: Chiovenda, “Condena en costas”, Madrid 1928, pág. 314), sino esencialmente, en el hecho objetivo de la derrota en el proceso. Y que la señalada circunstancia de que el éxito de la pretensión sea solo parcial -por la indicada concurrencia de elementos en la causación del evento-, no le quitaba a los demandados el carácter de derrotados y no se justifica liberar de costas a quien no se allanó en la medida de su responsabilidad pidiendo, en cambio, el rechazo de la demanda, actitud

que obligó al actor a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho (vide: SDC Nro. 78/92; 19/93; 24/93; 10/95 entre otras, CANE).----------

----Sin embargo, respecto al tópico tengo dicho, antes de ahora, en oportunidad de pronunciarme por primera vez en relación a este tema, que participaba de un criterio distinto al transcripto. Inclusive destaqué en aquella oportunidad a la cual refiero que ya había tenido ocasión esta misma Sala de pronunciarse en un caso análogo en sentido similar al que he de proponer ahora al acuerdo (SDC, Sala B, N° 13/00, causa 15.525 y N° 13/01, c. 16.905; entre otros, CAT).----------

----Es que, a mi ver, mediando concurrencia de culpas entre la víctima y el agente del daño, y desde que éste debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida en que ha contribuido a causarlo, la distribución de las costas ha de seguir el mismo criterio, lo cual lleva a la conclusión de la proporcionalidad de las mismas conforme al éxito obtenido en el proceso (Arts. 69 y 72 del C.P.C.C. –numeración según Ley XIII N° 5, anexo A)(Conf. CApelCivCom. Paraná, Sala 1, 17/7/78, Rep. L.L., XL, 639, sum. 127; íd., 29/5/79, L.L. Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-409, n° 553; id. CFed. Rosario, Sala B, 25/4/78, L.L. 1979-C-598, 35.192-S; CNCiv, Sala C, 23/10/76, L.L., 1976-B-51; CNCiv., Sala A, 10/11/76, L.L., 1977-B-139; CNCiv, Sala d, 18/3/71, L.L. 146-672, 28.739-S; jurisp. Cit. por Loutayf Ranea, Roberto G, en “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, año 1998, pág. 406 y sgtes, & 189; ver también: SCJBA, 7/5/85, L.L. 1987-A-663, 37.528-S; id., C1ra.CCom., de Mar del Plata, Sala II, 21/6/88, L.L. 1989-D-599, N° 6504, jurisp. Cit. por Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, T. I, pág. 290/291).----------

----Finalmente, reitero, si se añade y computa también que en estos autos la pretensión resarcitoria inicial solo prosperó parcialmente, da como apropiado resultado que la atribución de las costas sea por el orden causado, por cuanto es adecuada al resultado final obtenido por cada una de las partes de autos en tanto se ajusta a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en el presente proceso (Conf. Art. 72 del C.P.C.C.).----------

----En resumen, entonces, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación incoado en contra de la atribución de las costas. Así lo voto.----------

----IV.- <u>Apelación de honorarios de los Dres. M. W. A. y M. L.</u>: Se alzan los letrados apoderados de la parte actora que se individualizan en el titulado, invocando su propio derecho, en contra de la regulación que merecieran por su actuación cumplida en la anterior instancia por la que se les fijara una retribución equivalente al 5% con más el 40% del monto que en definitiva resulte del proceso, con más el I.V.A. pertinente (Vide: punto II de la parte resolutiva del pronunciamiento –fs. 382-).----------

----------Al respecto hay que comenzar por establecer “ab initio” que, de común, este Tribunal fija para los letrados apoderados de la parte que resultare vencedora en el pleito la suma equivalente al 19,6%, alícuota ésta resultante de aplicar el 14% más el 40% sobre dicho porcentual por procuración; y,

también usualmente, se fija la suma equivalente al 14%, para los abogados apoderados de la parte vencida, la que resulta de aplicar el 10% más el 40% por procuración -alícuotas que se extraen de los parámetros porcentuales máximos (20% y 17%) y mínimos (11% y 7%) que, respectivamente, son contemplados por el art. 6°, 1er. y 2do., párr. de la Ley del arancel para los letrados de la parte vencedora y vencida-.----------

----------Ahora bien, en el punto II de la parte resolutiva del pronunciamiento apelado, se estableció, aunque sin explicitar cuál era la razón o ponderación que se efectuaba para ello, la regulación de honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la parte actora -ahora aquí impugnantes-, en la suma equivalente al 5% con más el 40% por procuración (Vide: fallo de la sentencia –fs. 382-). Como puede verse de lo observado al comienzo en relación a los porcentuales que en general se establecen a los letrados apoderados intervinientes por las partes, según sean éstas vencedora y vencida, la alícuota resultante de la regulación cuestionada (7%), en verdad, resultaría extremadamente exigua en tanto “parece” ser inferior al mínimo porcentual contemplado por el citado art. 6°, 1er. párr. de la Ley del arancel para los letrados de la parte vencedora.----------

----------Empero, hete aquí, que se omite un aspecto que no es baladí en la consideración del asunto, cual es que también se reguló honorarios al Dr. A. F. L., por el patrocinio de la parte actora, letrado que es pertinente resaltarlo registra actuación profesional en defensa de la posición actoral en varias actuaciones de la primera etapa del proceso, quien además, cumplió con su patrocinio -con actuación exclusiva- en la totalidad de la segunda etapa (etapa de prueba). Ello da suficiente mérito para justificar que se le fijara, como emolumentos correspondientes a su actuación cumplida en primera instancia como letrado patrocinante de dicha parte actora, la suma equivalente al 7%.----------

----------Lo dicho, pone en la palestra que, en verdad, la regulación efectuada en la anterior instancia por el Sr. Juez a quo, no se aleja del parámetro seguido por esta alzada y que fuera rememorado al comienzo del análisis; toda vez que si se computa el 5% asignado a los letrados apoderados ahora impugnantes –excluido el adicional por procuración que solo les corresponde a éstos por su representación- y el 7% fijado en concepto de honorarios al mencionado letrado patrocinante, se obtiene como resultado una regulación del asesoramiento técnico legal de la parte actora que, considerada en conjunto, asciende al 12%. Tal alícuota se ajusta adecuadamente, estimo, a la calidad, extensión, mérito y eficacia obtenida proporcionalmente con la tarea desempeñada por todos y cada uno los letrados involucrados en el presente examen atento que cabe tener presente que en este conflicto de intereses acaecieron vencimientos parciales y mutuos.----------

----------Insisto y sintetizo, considero ajustado a las pautas cualitativas y cuantitativas contempladas por la Ley del arancel el 12% que importa la sumatorias de las alícuotas fijadas conjuntamente a los

letrados apoderados impugnantes con la fijada al letrado patrocinante mencionado, puesto que con sus tareas no obtuvieron un reconocimiento jurisdiccional absolutamente admisorio de su reclamo inicial. Al contrario, merced a que la demanda prosperó parcialmente, al tiempo de distribuir las costas devengadas en este proceso, éstas consecuentemente con tal resultado, fueron atribuidas por el orden causado, en virtud de lo cual debe considerarse que ambas partes resultaron vencedoras y vencidas en la misma proporción (50% para cada una), lo cual ha de ser contemplado particularmente para fijar el porcentual respectivo para regular los emolumentos de los letrados intervinientes (Conf. Arts. 5, 6, 18 y 46 “in fine” de la Ley XIII N° 4).----------

----------Bajo tales consideraciones, pues, encuentro que la regulación cuestionada resulta adecuada a la extensión, calidad y mérito de las tareas cumplidas por los letrados apelantes, por lo que propiciaré que se desestime el recurso impetrado por ellos. Ello sin costas, atento a que la materia no las genera.----------Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------V.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el fallo en todo lo que fuera materia de agravios; sin costas y sin regulación de honorarios por la actuación cumplida por ante la alzada por los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. W. A. y M. L., quienes se presentaran y actuaran en esta segunda instancia por sí y en representación de la parte aludida, por cuanto ambas materias de impugnación no las generan.----------

----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los actores y el codemandado G. a fs. 388 y 390, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 389 y 391 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 370/382 que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por E. G. C. y J. A. L. C. y condenó a E. J. D. B., N. R. G., y a la citada en garantía O. S. S.A. en la medida de la cobertura vigente, a abonar la suma de $49.000.- a cada uno de los actores, con más sus intereses desde la fecha de acaecimiento del siniestro y hasta el efectivo pago, con imposición de costas en el orden causado.----------Asimismo, a fs. 388 los Dres. M. W. A. y M. A. L., por su propio derecho, apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos y por falta de fundamentación, recurso concedido a fs. 389.----------Los agravios vertidos por la parte actora lucen a fs. 442/443, el traslado conferido a fs. 444 no fue evacuado por su contraria, a fs. 446 se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por el codemandado G., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada

por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------2. Sostienen los apelantes que el Sr. Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que los demandantes triunfaron en la fundamental cuestión de la responsabilidad, y que si bien el daño moral sufrió una disminución en relación a lo pretendido ese rubro no puede considerarse una derrota parcial ya que dependía de la determinación judicial.-------En tal sentido, cabe advertir que los quejosos omiten considerar que se rechazó el reclamo por daño patrimonial y ello tiene clara incidencia sobre el régimen de imposición de costas.----------

---

----Con tal salvedad, en forma reiterada he sostenido que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402), pese a lo cual ese criterio no importa su aplicación a ultranza ya que también debe ponderarse aquellos rubros que fueron desestimados.----------

----Desde ya que la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de fallo). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

----En ese marco, es evidente que la parte demandada alcanzó un pronunciamiento adverso en el aspecto vinculado a la responsabilidad pues el codemandado G. le atribuyo la misma a la víctima sin perjuicio de entender en subsidio que hubo al menos corresponsabilidad en el suceso (ver p. IV, fs. 104, penúltimo párrafo), en tanto que el codemandado D. B. consideró que el culpable exclusivo del accidente fue el ciclista (p. 4, fs. 109 vta.).----------

----Así, se señala que si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar demanda (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 140, y cita de fallos).----------

----Sin embargo, en el presente caso corresponde precisar que se atribuyó a la parte demandada un 70% de responsabilidad y el 30% restante a la víctima, por lo que en principio es directriz genérica que las costas se imponen en la medida de la responsabilidad atribuida a las partes en el proceso. ----------

----Desde esa perspectiva, las costas deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 292). Cuando ambas partes han sido declaradas responsables en la producción del hecho dañoso, ambas son vencidas en la medida de la porción de culpa que se les haya atribuido (CNFed.Civ.Com, sala III, 25/03/83, La Ley 1983-D, 396; en igual sentido, CNCiv., Sala C, 30/05/72, La Ley 149-82, y CNCiv., Sala A, 18/08/76, E.D. 72-478).----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 20.086, S.D.C. 15/05, c. 22.289, S.D.C. 41/07, c. 33/10, S.D.C. 17/10, c. 101/11, S.D.C. 11/11, y más recientemente c. 526/10, S.D.C. 05/12.----------

----Pero dicho principio debe aplicarse teniendo en cuenta el caso concreto pues también cabe valorar si hubo pretensiones desestimadas. Y como ya se advirtiera los apelantes en su queja omitieron hacerse cargo de un aspecto que resulta dirimente cual es la desestimación de uno de los dos rubros peticionados. En efecto, en demanda se reclamó daño patrimonial y daño moral (p. V. y VI, fs. 22 vta./25), y el primero de esos rubros fue rechazado por el juzgador (ver en particular fs. 379 vta., último párrafo, y fs. 380).----------

----En ese contexto, las costas se imponen en su totalidad a la demandada en el caso de que la condena sea por un monto menor a lo reclamado si progresan los rubros reclamados y la actora efectuó una estimación provisoria sujeta a las probanzas rendidas en la causa. Por eso se ha resuelto que corresponde que la parte demandada soporte la totalidad de las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial. Ello así aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261 y notas nros. 46 y 47, con cita de jurisprudencia). ----------

----Y este no es el supuesto de autos ya que no hubo un progreso sustancial de sus reclamaciones. No se trata en el caso de pretensiones que progresaron por un importe menor, sino que claramente la parte actora resultó vencida en una de ellas. ----------

----En ese direccionamiento, los codemandados resultaron vencedores al desestimarse el daño patrimonial, y desde esa perspectiva si se hace lugar parcialmente a la demanda ello implica un rechazo parcial de la oposición en aquello que se ha acogido la demanda, y, a la inversa, existe acogimiento parcial de la oposición del demandado en aquello en que se rechaza parcialmente la demanda; en tal caso hay vencimiento parcial y mutuo de ambas partes (Loutayf Ranea, Roberto G., ob. cit., pág. 123).----------

----Con tales pautas, teniendo en cuenta que se le atribuyó a la víctima un 30% de

responsabilidad y que sumado a ello se desestimó una de las dos pretensiones contenidas en demanda, en el caso el daño patrimonial reclamado, estimo prudente la imposición de las costas en el orden causado por reflejar adecuadamente los vencimientos parciales y mutuos que las partes alcanzaron en la anterior instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Por tales razones se rechazan los agravios. ----------

----3. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto en materia de honorarios al punto II del escrito de fs. 388 ya que el fallo de la anterior instancia reguló los emolumentos de los Dres. M. W. A. y M. A. L., en conjunto, en un 5% con más un 40% por los trabajos de procuración.----------Al respecto, tratándose de un proceso sumario (providencia de fs. 92), debe señalarse que los citados profesionales intervinieron en carácter de letrados apoderados de la parte actora exclusivamente en la primer etapa que comprende hasta el ofrecimiento de la prueba, pues en la segunda referida a las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva (art. 38 de la ley del arancel) actuó exclusivamente el Dr. A. F. L. en calidad de letrado patrocinante de la citada parte a quien se le reguló el 7%. A ello cabe agregar que este último letrado intervino también como patrocinante en la primera etapa al presentar los escritos que lucen a fs. 163, 170, 172, 181, 186, 191, 195, 202, 205, 207, 223, y 226 (en este último peticionando la apertura a prueba), y asimismo al confeccionar las cédulas de notificación obrantes a fs. 167,178, 183, 193, 204, y 225.--------En tales condiciones, se evidencia una mayor tarea profesional desplegada por el Dr. A. F. L. como letrado patrocinante de los accionantes ya que intervino de modo exclusivo en la segunda etapa del proceso y además tuvo diversas actuaciones en la primera etapa, por lo que resultó adecuado otorgarle un mayor porcentaje por el patrocinio (7%) respecto del establecido a los Dres. M. W. A. y M. A. L. (5%).----------

----En ese contexto, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia, etapas del procesos, resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, y asimismo a las pautas utilizadas generalmente por esta sala “B” en virtud de las cuales se establece un 14% y un 10% para los letrados patrocinantes de las partes vencedora y vencida, respectivamente, más un 40% por la procuración, y a que en el presente caso la actora resultó parcialmente vencida al atribuirse a la víctima un 30% de responsabilidad y rechazarse una de las dos pretensiones contenidas en demanda, estimo prudente y adecuado a las presentes circunstancias la regulación de los honorarios efectuada a favor de los Dres. M. W. A. y M. A. L., por las tareas desplegadas en la primera etapa del proceso, en un 5%, con más el 40% establecido por la procuración, máxime si se considera que también en dicha etapa tuvo intervención el Dr. A. F. L. en calidad de letrado patrocinante de la misma parte (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación deducido al punto II de fs. 388.

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, sin costas de alzada y sin regular honorarios en esta instancia en atención al fracaso de los agravios vertidos y asimismo ya que la materia de honorarios no genera costas.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Por lo expuesto, corresponde emitir el siguiente resolutorio, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) Sin costas de alzada y sin que corresponda regulación alguna a los letrados intervinientes en ella, por cuanto la materia de impugnación no las genera.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---- SIN COSTAS de alzada y sin que corresponda regulación alguna a los letrados intervinientes en ella, por cuanto la materia de impugnación no las genera.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA